



Doctora:
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON
JUEZA 4 DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E. S. D.

RADICICADO No: 47001418900420190006600
REF: INCIDENTE DE NULIDAD DEL DENTRO DEL
PROCESO EJECUTIVO DE MILEIDIS ESTER MUNIVE CONTRA SEGUROS DEL
ESTADO S.A

Respetado Doctor(a):

JOSE LUIS ORTEGA APONTE, Mayor, vecino de Santa Marta, identificado como aparece al a pie de mi Respectiva firma, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **MILEIDIS ESTER MUNIVE**, según poder a mi conferido, contra Seguros del Estado S.A, también mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, se tramite y resuelva favorablemente este **INCIDENTE DE NULIDAD**

DECLARACIONES

- 1°. Declarar la nulidad de la decisión de 23 de octubre de 2020 que decidió reponer el mandamiento de pago y dar por terminado el proceso.
- 2°. continuar con el trámite del mismo dándole aplicación a los artículos prueba de oficio.
- 3°. sustentar la procedencia del auto que decide revocar el mandamiento de pago por carecer y vulnerar el principio de legalidad y vulnera el precedente jurisprudencial.
- 4°. La negativa de no prosperar el incidente de nulidad, conllevaría a un grave error judicial y conllevaría a una responsabilidad patrimonial del estado en cabeza de la Rama Judicial.

CAUSAL DE NULIDAD

Fundamento el presente incidente en la causal prevista esto es la falta de las formalidades prescritas para reponer el mandamiento de pago establecida en la causal 5 del artículo 131 del código general del proceso.

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia violación la debido proceso.

FUNDAMENTOS DE HECHOS

El Juez de instancia no cometió un error de interpretación en la regulación en la materia de atención de víctimas de accidentes de tránsito a cargo de la póliza SOAT, sino, una falla en la aplicación la norma que reglamenta lo antes mencionado.

La atención en salud de víctimas de accidentes de tránsito es un propósito de la Ley 100 de 1993; sin embargo, su financiación concurre en el desarrollo de un contrato de seguro reglamentada por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en sus artículos 192 al 195. Mismo. Este le otorga una función social, entre ellas "... a. *Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud; b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo; c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones.*" Además, le corresponde al Prestado de Salud, atender obligatoriamente a todo paciente víctima de un accidente de tránsito; En su artículo 195 numeral 1 "*Obligatoriedad. Los*

057-42034301

www.joseluisortega.com.co

jufiseg@gmail.com

Carrera 6 No 23-52 edificio Temis 505



establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito...". Cumpliendo a cabalidad la revisión de los hechos del accidente, y verificando por parte del Prestador de Salud el nexo causal entre el evento y el trauma; es el profesional de la salud quien está facultado para certificar mediante un documento denominado Epicrisis, que los hallazgos encontrados en la consulta, concluyen a un accidente de tránsito. Lo anterior consignado en el artículo 143 de la Ley 1438 de 2011.

Por ser una reclamación originada en los términos de un contrato de seguro con función social, es el código de comercio quien regula la relación contractual. Y es el Estatuto Orgánico del Sistema financiero quien le da vida a esa relación, con un condicionamiento especial. El Decreto 056 de 2015 y el Decreto 780 de 2016 reglamentan la relación. Son los Prestadores del Servicio de Salud los obligados y términos de las normas citadas anteriormente, en lo referente a los gastos de Salud en la cobertura SOAT, los únicos legitimados para cobrar los gastos causados por la atención en salud, de acuerdo al Manual tarifario SOAT, reglamentado por el decreto 2423 de 1996, así los dispone El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su artículo 195 numeral 4 "Acción para reclamar. Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras." Congruente con el Decreto 056 de 2015 Art 8: "Legitimación para Reclamar. Tratándose servicios salud previstos en el presente decreto, prestados a una víctima de tránsito, evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro evento aprobado, el legitimado para solicitar el reconocimiento y el pago de los mismo al Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, o a la compañía de seguros que expida el SOAT, según corresponda, es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima." Texto anterior copiado para el artículo 2.6.1.4.2.2 del decreto 780 de 2016.

Las aseguradoras esta obligadas a revisar la documentación en un término de 30 días calendario, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Artículo 195 numeral 4 inciso 4 "Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990." Código de Comercio Artículo 1080, Inciso 1 "El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad." Congruente con el decreto Reglamentario 056 de 2015 y Decreto 780 de 2016 "Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratoria igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad."

Ahora bien, existió varios errores en el sometimiento del recurso de reposición:

- 1) Las facturas presentadas por mi poderdante, cumple a cabalidad con los requisitos de ley; El parágrafo 1 del artículo 2 del decreto 1001 de 1997 dice respecto de las personas no obligadas a facturar que desean hacerlo: "Las personas no obligadas a expedir factura o documento equivalente, si optan por expedirlos, deberán hacerlo cumpliendo los requisitos señalados para cada documento, según el caso". De los

057-42034302

www.joseluisortega.com.co

jufiseg@gmail.com

Carrera 6 No 23-52 edificio Temis 505



requisitos de una factura, para los no obligados a facturar que decida hacerlo, la norma los exonera del cumplimiento de uno de ellos, más exactamente la resolución de facturación. En efecto dice el artículo 3 de la resolución de la Dian número 3878 de 1996, modificado por la resolución 5709 de septiembre 20 de 1996: "Tampoco requerirán autorización de la numeración los no obligados a facturar cuando opten por expedirla".

Las facturas presentadas por mi poderdante, prestan merito ejecutivo por tratarse de una reclamación a una póliza de seguros, relación reglamentada por el código de comercio, en su artículo 1053 "La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos..." Inciso 3 "Transcurrido un mes.

Seguros del Estado como se probó con los Anexos (Objeciones, glosas y repuestas) aportadas en el proceso, en la mayoría de casos notifico por fuera de los términos de le para tal fin, de acuerdo a lo expuesto el punto anterior. Y en algunos casos, NO envié notificación. Aceptando tácitamente las facturas y sus soportes, como pruebas para ocasionar la indemnización solicitada, las cuales, prestan merito ejecutivo, de acuerdo al Código de Comercio art 1053, "<CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO>. <Apartes tachados derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo subrogado por el artículo 80 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo. 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda."

No es cierto que el Título base de Recaudo sea un título Complejo, como lo dice el apoderado de la aseguradora, pero a verby de discusión es desacertada la decisión del despacho que acogió esa tesis y para eso acogemos aparte del Decreto 056 de 2015 que regula el Soat:

Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.
2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:
 - 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.
 - 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.
3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:
 - 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.
 - 3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

057-42034303

www.joseluisortega.com.co

jufiseg@gmail.com

Carrera 6 No 23-52 edificio Temis 505



3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

Tal como lo dispone el precipitado y correspondiente decreto 056 de 2015, la complejidad del título se da es instancia de reclamación para el pago de la cuenta y no para el proceso ejecutivo pues este último se acude cuando se han agotado todos los caminos para que aseguradora reconozca pago y no lo hace aduciendo entre otras pertenencia médica, en tal sentido el querer presentar entre otras la historia clínica que tiene protección de datos y que entre otras fue presentada ante la aseguradora se vulnera el derecho a la intimidad y el proceso de ejecución pierde su esencia para convertirse en un proceso contencioso, luego entonces de la oposición al mandamiento de pago propuesta por el apoderado de Seguros de Estado S.A, se estaría frente a un fraude a ley pues hizo incurrir al despacho en error.

Ahora bien dentro del presente proceso también se acompañaron no solo las facturas sino además epicrisis, contestación de glosas, glosas, Furisp, liquidación del siniestro y otros, documentos importantes que son plena prueba que el servicio se prestó, pero como lo que se discute en el recurso de reposición es si el título ejecutivo base recaudo cumple con todos y cada uno de lo establecido en el artículo 772 del código comercio y la ley 1231 de 20087 y Ley 1676 de 2013, entonces entramos a establecer si la factura cumple o no los requisitos:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Artículo modificado por el artículo **3** de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos **621** del presente Código, y **617** del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo **673**. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia **C-852-09** de 25 de noviembre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Concordancias

Decreto 3327 de 2009; Art. **8o**.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

Concordancias

Decreto 3327 de 2009; Art. **5o**. Num. 2o.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

057-42034304

www.joseluisortega.com.co

jufiseg@gmail.com

Carrera 6 No 23-52 edificio Temis 505



No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Tal como lo establece en el mencionado artículo la factura presentada por la profesional especializada MILEIDIS FERNADEZ MUNIVE, cumple con todos los requisitos legales situación que el despacho no se ha pronunciado en qué sentido el título valor no cumple para que el mandamiento de pago haya sido revocado causando grave perjuicios e irremediables que se cuestionan mediante la presente nulidad.

Incongruencia de la decisión, falta de consonancia y aplicación indebida de la ley comercial, aquí se trata de hacer justicia y la relación más débil en el negocio jurídico la represento no existió argumento en la decisión que estableciera que el servicio no se prestó, que existió pago total o parcial de la obligación o que el cobro de las facturas son fraude a ley, pero tampoco se dijo en la argumentación de la decisión porque es necesario exigir requisitos adicionales que ni la ley ni a jurisprudencia han precisado, aquí lo que existe un perjuicio por el no pago de la facturas de un servicio prestados a víctimas de accidente de tránsito y que obliga al profesional o IPS habilitado a prestar el servicio y que además no se puede permitir que no cancelen ese servicio a tiempo pues pone en riesgo no solo la prestación del servicio sino la estabilidad de la empresa que puede llevar a la liquidación con unas entidades como las aseguradoras que lo buscan es no pagar de cualquier forma.

No es posible que el despacho recurra argumentos violatorios de la ley como por ejemplo que aportara la historia clínica del paciente situación irregular esa historia es privada del paciente y solo debe ser tratada por orden judicial el despacho no puede desconocer tal situación y si tenía interés debió solicitarla de oficio y no lo hizo situación que se tornó ilegal de acuerdo a la ley de tratamiento de datos, ahora bien tal circunstancia no puede ser causal para debatirse en el recurso de reposición sino mediante excepción de fondo y con el agravante de que la aseguradora al momento de presentar la reclamación no sola le fue entregada no solo la historia clínica del usuario, sino la epicrisis y se aportan videos y fotografías del evento y del tratamiento para que no exista duda de que el servicio se prestó y además la aseguradora tiene un grupo de auditores que prueban no solo el siniestro sino el tratamiento, por tal motivo el despacho desconoce la normativa y así mismo hace una interpretación errónea de la ley al exigir cargas adicionales no contempladas los documentos de la reclamación ante la aseguradora que en el proceso ejecutivo situación que no tiene precedente alguno y tal circunstancia es sumamente grave que raya en una presunta prevaricación.

De lo anterior se colige que la decisión adoptada por el despacho no solo vulnera el debido proceso sino el acceso a la administración de justicia incurriendo en una vía de hecho judicial entre otros aspectos que de su decisión tardía generan las siguientes consecuencias el título base de recaudo se encuentra prescrito y tan el sentido quien responde? Además la decisión del despacho debe declararse nula y aplicársele la pérdida automática de la competencia de acuerdo a lo contenido en el Código General del Proceso pues la decisión adoptada supera a todas luces el año, situación que también desconoció el a quo.

La nulidad propuesta está dentro del término del traslado y por ser pertinente y necesaria es obligación del despacho pronunciarse de fondo por su decisión no sola arbitraria, sino de única instancia que tendrá que conocer la judicatura de otra instancia ya sea vía ordinaria o por vía Constitucional.



PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten como tales las siguientes:

- 1°. Las que reposan en la carpeta
- 2°. falta de pago de la facturación esgrimida como título de recaudo.

OFICISIOSAS

Si el despacho considera y por estar cobijada en la ley de tratamientos de datos y con reserva: historia clínica, video y prueba de que el tratamiento se realizo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 1,2,13,29 de la constitución Política 137, 141 numeral 2º, 142 inciso 4º y 525 del Código de Procedimiento Civil reformado Ley 794 del año 2003.

ARTÍCULO 2º. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.

ARTÍCULO 7º. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

ARTÍCULO 9º. INSTANCIAS. Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le

057-42034306

www.joseluisortega.com.co

jufiseg@gmail.com

Carrera 6 No 23-52 edificio Temis 505



sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

057-42034307

www.joseluisortega.com.co

jufiseg@gmail.com

Carrera 6 No 23-52 edificio Temis 505



La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

DECRETO 056 DE 2015 TÍTULO IV

DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE PAGO DE RECLAMACIONES

Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.
2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:
 - 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.
 - 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.
3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:
 - 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.
 - 3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.
 - 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.
4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.
5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

057-42034308

www.joseluisortega.com.co

jufiseg@gmail.com

Carrera 6 No 23-52 edificio Temis 505



SECCIÓN VII. FACTURAS CAMBIARIAS

ARTÍCULO 772. FACTURA. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-852-09 de 25 de noviembre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Concordancias

Decreto 3327 de 2009; Art. 80.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

Concordancias

057-42034309

www.joseluisortega.com.co

jufiseg@gmail.com

Carrera 6 No 23-52 edificio Temis 505



Decreto 3327 de 2009; Art. 5o. Num. 2o.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

ID	: 592175
M. PONENTE	: MARGARITA CABELLO BLANCO
NÚMERO DE PROCESO	: T 1100102030002017-02695-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: STC20214-2017
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Tesis:

«Nadie discute, y a eso responde el artículo 422 del Código General del Proceso, que sólo pueden cobrarse ejecutivamente las “(...) obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Se trata ésta de una norma que, en sus orígenes, se remontaba ya a los albores del Siglo XIX, cuando mediante Ley 14 de 1842, artículo 1º, estableció:

“El juicio ejecutivo es de procedimiento breve i sumario, i tiene lugar siempre que el demandante promueva su acción con algún documento ú acto judicial de los que conforme a la lei presten mérito ejecutivo”.

En franco desarrollo de dicha disposición, el artículo 1008 del Código Judicial de 1892, mandaba:

“Cuando a un Juez competente se le presente por parte legítima un documento o acto judicial de los que, conforme a este Código, traen aparejada ejecución, y se pida que se decrete la de la obligación que él expresa, el juez, sin citar ni oír al deudor, debe decretarla dentro de veinticuatro horas”.

La aparición normativa, alusiva a la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, data de 1907, cuando mediante Ley 40 (artículo 47) de esa anualidad, se expresó:

“Deberá decretarse ejecución cuando del documento exhibido resulte una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero o de otra cosa de género, o de entregar una especie o cuerpo cierto, o de hacer (...)” (Resaltos para destacar).

El Código Judicial (Ley 105 de 1931), reprodujo lo plasmado en ese canon, disponiendo, ex artículo 982:

“Puede exigirse ejecutivamente toda obligación que conste en acto o documento que provenga del deudor, o de su causante constituya por sí solo, según la ley, plena prueba contra él, o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse.

057-420343010

www.joseluisortega.com.co

jufiseg@gmail.com

Carrera 6 No 23-52 edificio Temis 505



Se requiere además, que del documento o la decisión judicial resulte a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de hacer, o de entregar una especie o cuerpo cierto, o bienes de género, o de pagar una cantidad líquida de dinero (...)” (Destacado fuera del original).

El artículo 488 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil era de la misma línea:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)” (Subrayas y negrillas para enfatizar).

En auto de 28 de octubre de 1940, la Sala de Negocios Generales de esta Corte se pronunció, sobre este punto, así:

“Para librar ejecución se requiere, según mandato de la ley procesal, que la obligación materia de la demanda sea expresa, clara y exigible. La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo, en su contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo, que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos (...)”.

2.3.4. El título ejecutivo, grosso modo, es definido como "(...) aquel emanado del deudor o su representante, que, por tener consignada una obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, permite al acreedor en virtud de texto expreso de ley, promover el proceso ejecutivo”.

2.3.5. Recuérdese, el título valor desde su estructura procesal, forma parte y es por esencia parte integrante del género título ejecutivo; y éste, corresponde a toda obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades».

PROCESO EJECUTIVO - Título ejecutivo: requisitos de la existencia

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso ejecutivo: vulneración al negar la protección constitucional desconociendo la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible

Tesis:

«Si la Sala decantó por mayoría, que no existía título valor, dejó la decisión incompleta, a mitad de camino, anonadando el derecho, porque no avanzó a un estadio de análisis necesario para no esquilar el derecho del acreedor. Esto por cuanto, con independencia de la existencia o no de título valor, patentemente los instrumentos objeto de cobro representaban en forma fidedigna “auténticos títulos ejecutivos” con la plenitud de las características señaladas.

Este razonamiento halla asiento en las mismas facturas materia de ejecución, respecto de las cuales, el legislador con sabiduría inquebrantable, en el artículo 774 del Código de

057-420343011

www.joseluisortega.com.co

jufiseg@gmail.com

Carrera 6 No 23-52 edificio Temis 505



Comercio, para salvaguardar el derecho material dispone: “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.

El artículo 422 del Código General del Proceso asienta: podrán “(...) demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)”.

De tal modo que son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera, la formal; la segunda, la material o sustancial. La formal apunta, a la calidad del documento que lo contenga, y que bien puede ser simple (uno) o complejo (varios); que generalmente alude a:

1. La autenticidad.
2. Que emanen del deudor o de su causante, por vía de documento público o privado.

En relación con la presunción de autenticidad que obra en favor de todo documento presentado como título, está contemplada desde la reforma introducida sobre el punto en el artículo 12 de la Ley 446 de 1998 y se conserva en el inciso 4º del mandato 244 del Código General del Proceso. De modo, que si sobre el particular en el litigio nada se censuró, ese requisito se hallaba suficientemente demostrado. Del mismo modo el segundo, alusivo a la procedencia de la firma de la obligada. Los puntos fueron pacíficos.

Las condiciones sustanciales apuntan a la existencia de una obligación con sus contenidos esenciales. Es ante todo la concerniente a la prestación materia de exigibilidad, que obre en forma inequívoca, nítida y manifiesta; y en consecuencia, clara, expresa y actualmente exigible. Este elemento material, tampoco fue censurado por la obligada.

A simple vista, a golpe de ojo, sin rodeos, las facturas objeto de exigibilidad procedían de la demandada, su propia firma no la tachó de falsa, estaba demostrada su procedencia y autoría. Aparece la firma de la parte obligada, y además, la prestación es suficientemente clara, expresa y totalmente exigible, al hallarse de plazo vencido.

En consecuencia, debió ampararse el derecho de la accionante. Como de esa manera no se procedió, se convalidó por la Corte una decisión injusta que constituye un culto a la forma, al exceso rigor manifiesto, a las formas litúrgicas de un derecho anclado en formas feudales que repugnan al sentido de la justicia material que reclama incesantemente el Estado Constitucional. Se dio prevalencia a la forma sobre el contenido, a una conceptualización de un derecho inútil para el reconocimiento de las prerrogativas e intereses ciudadanos, a contrapelo de una época donde disminuye el influjo de los títulos valores tradicionales por el fuerte impacto del mundo electrónico. Ignoró las nuevas necesidades, los cambios originados como ciudadanos del ciberespacio, de las firmas digitales, de la consensualidad, de la buena fe, de la lealtad y de la justicia material».

SALVAMENTO / ACLARACIÓN / ADICIÓN DE VOTO: SALVAMENTO DE VOTO: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

COMPETENCIA

Es Usted competente Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

TRÁMITE

057-420343012

www.joseluisortega.com.co

jufiseg@gmail.com

Carrera 6 No 23-52 edificio Temis 505



Debe adelantarse o seguirse por el trámite incidental previsto en el título XI, capítulo I, artículos 135 y siguientes del Código de General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Del suscrito: El suscrito recibirá en la secretaría del despacho, o en la carrera 6 No 23-52 edificio Temis oficina 505 correo electrónico: jufiseg@gmail.com

Atentamente,

JOSE LUIS ORTEGA APONTE

CC No 84.450.687 de Santa Marta

T.P 180.937 Expedida por C.S.J.

Correo:jufiseg@gmail.com

057-420343013

www.joseluisortega.com.co

jufiseg@gmail.com

Carrera 6 No 23-52 edificio Temis 505



Doctora:

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

JUEZA 4 DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

E. S. D.

RADICICADO No: 47001418900420190006400

REF: INCIDENTE DE NULIDAD DEL REMATE DENTRO DEL

PROCESO EJECUTIVO DE MERY LOBO SANJUAN CONTRA SEGUROS DEL ESTADO S.A

Respetado Doctor(a):

JOSE LUIS ORTEGA APONTE, Mayor, vecino de Santa Marta, identificado como aparece al a pie de mi Respectiva firma, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **MERY LOBO SANJUAN**, según poder a mi conferido, contra Seguros del Estado S.A , también mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, se tramite y resuelva favorablemente este **INCIDENTE DE NULIDAD**

DECLARACIONES

1°. Declarar la nulidad de la decisión de 21 de octubre de 2020 que decidió reponer el mandamiento de pago y dar por terminado el proceso.

2°. continuar con el trámite del mismo dándole aplicación a los artículos prueba de oficio.

3°. sustentar la procedencia del auto que decide revocar el mandamiento de pago por carecer y vulnerar el principio de legalidad y vulnera el precedente jurisprudencial.

4°. La negativa de no prosperar el incidente de nulidad, conllevaría a un grave error judicial y conllevaría a una responsabilidad patrimonial del estado en cabeza de la Rama Judicial.

CAUSAL DE NULIDAD

Fundamento el presente incidente en la causal prevista esto es la falta de las formalidades prescritas para reponer el mandamiento de pago establecida en la causal 5 del artículo 131 del código general del proceso.

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia violación la debido proceso.

FUNDAMENTOS DE HECHOS

El Juez de instancia no cometió un error de interpretación en la regulación en la materia de atención de víctimas de accidentes de tránsito a cargo de la póliza SOAT, sino, una falla en la aplicación la norma que reglamenta lo antes mencionado.

La atención en salud de víctimas de accidentes de tránsito es un propósito de la Ley 100 de 1993; sin embargo, su financiación concurre en el desarrollo de un contrato de seguro reglamentada por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en sus artículos 192 al 195. Mismo. Este le otorga una función social, entre ellas "... a. *Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud; b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo; c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por*

057-42034301

www.joseluisortega.com.co

jufiseg@gmail.com

Carrera 6 No 23-52 edificio Temis 505



entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones.” Además, le corresponde al Prestado de Salud, atender obligatoriamente a todo paciente víctima de un accidente de tránsito; En su artículo 195 numeral 1 *“Obligatoriedad. Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito...”*. Cumpliendo a cabalidad la revisión de los hechos del accidente, y verificando por parte del Prestador de Salud el nexo causal entre el evento y el trauma; es el profesional de la salud quien está facultado para certificar mediante un documento denominado Epicrisis, que los hallazgos encontrados en la consulta, concluyen a un accidente de tránsito. Lo anterior consignado en el artículo 143 de la Ley 1438 de 2011.

Por ser una reclamación originada en los términos de un contrato de seguro con función social, es el código de comercio quien regula la relación contractual. Y es el Estatuto Orgánico del Sistema financiero quien le da vida a esa relación, con un condicionamiento especial. El Decreto 056 de 2015 y el Decreto 780 de 2016 reglamentan la relación. Son los Prestadores del Servicio de Salud los obligados y términos de las normas citadas anteriormente, en lo referente a los gastos de Salud en la cobertura SOAT, los únicos legitimados para cobrar los gastos causados por la atención en salud, de acuerdo al Manual tarifario SOAT, reglamentado por el decreto 2423 de 1996, así los dispone El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su artículo 195 numeral 4 *“Acción para reclamar. Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.”* Congruente con el Decreto 056 de 2015 Art 8: *“Legitimación para Reclamar. Tratándose servicios salud previstos en el presente decreto, prestados a una víctima de tránsito, evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro evento aprobado, el legitimado para solicitar el reconocimiento y el pago de los mismo al Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, o a la compañía de seguros que expida el SOAT, según corresponda, es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima.”* Texto anterior copiado para el artículo 2.6.1.4.2.2 del decreto 780 de 2016.

Las aseguradoras esta obligadas a revisar la documentación en un término de 30 días calendario, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Artículo 195 numeral 4 inciso 4 *“Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990.”* Código de Comercio Artículo 1080, Inciso 1 *“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.”* Congruente con el decreto Reglamentario 056 de 2015 y Decreto 780 de 2016 *“Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratoria igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad.”*

Ahora bien, existió varios errores en el sometimiento del recurso de reposición:

057-42034302

www.joseluisortega.com.co

jufiseg@gmail.com

Carrera 6 No 23-52 edificio Temis 505



- 1) Las facturas presentadas por mi poderdante, cumple a cabalidad con los requisitos de ley; El parágrafo 1 del artículo 2 del decreto 1001 de 1997 dice respecto de las personas no obligadas a facturar que desean hacerlo: "Las personas no obligadas a expedir factura o documento equivalente, si optan por expedirlos, deberán hacerlo cumpliendo los requisitos señalados para cada documento, según el caso". De los requisitos de una factura, para los no obligados a facturar que decida hacerlo, la norma los exonera del cumplimiento de uno de ellos, más exactamente la resolución de facturación. En efecto dice el artículo 3 de la resolución de la Dian número 3878 de 1996, modificado por la resolución 5709 de septiembre 20 de 1996: "Tampoco requerirán autorización de la numeración los no obligados a facturar cuando opten por expedirla".

Las facturas presentadas por mi poderdante, prestan merito ejecutivo por tratarse de una reclamación a una póliza de seguros, relación reglamentada por el código de comercio, en su artículo 1053 "La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos..." Inciso 3 "Transcurrido un mes.

Seguros del Estado como se probó con los Anexos (Objeciones, glosas y repuestas) aportadas en el proceso, en la mayoría de casos notifico por fuera de los términos de le para tal fin, de acuerdo a lo expuesto el punto anterior. Y en algunos casos, NO envié notificación. Aceptando tácitamente las facturas y sus soportes, como pruebas para ocasionar la indemnización solicitada, las cuales, prestan merito ejecutivo, de acuerdo al Código de Comercio art 1053, "<CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO>. <Apartes tachados derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo subrogado por el artículo 80 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo. 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda."

No es cierto que el Título base de Recaudo sea un título Complejo, como lo dice el apoderado de la aseguradora, pero a verby de discusión es desacertada la decisión del despacho que acogió esa tesis y para eso acogemos aparte del Decreto 056 de 2015 que regula el Soat:

Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.
2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:
 - 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.
 - 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

057-42034303

www.joseluisortega.com.co

jufiseg@gmail.com

Carrera 6 No 23-52 edificio Temis 505



3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

Tal como lo dispone el precipitado y correspondiente decreto 056 de 2015, la complejidad del título se da es instancia de reclamación para el pago de la cuenta y no para el proceso ejecutivo pues este último se acude cuando se han agotado todo los caminos para que aseguradora reconozca pago y no lo hace aduciendo entre otras pertenencia médica, en tal sentido el querer presentar entre otras la historia clínica que tiene protección de datos y que entre otras fue presentada ante la aseguradora se vulnera el derecho a la intimidad y el proceso de ejecución pierde su esencia para convertirse en un proceso contencioso, luego entonces de la oposición al mandamiento de pago propuesta por el apoderado de Seguros de Estado S.A, se estaría frente a un fraude a ley pues hizo incurrir al despacho en error.

Ahora bien dentro del presente proceso también se acompañaron no solo las facturas sino además epicrisis, contestación de glosas, glosas, Furisp, liquidación del siniestro y otros, documentos importantes que son plena prueba que el servicio se prestó, pero como lo que se discute en el recurso de reposición es si el título ejecutivo base recaudo cumple con todos y cada uno de lo establecido en el artículo 772 del código comercio y la ley 1231 de 20087 y Ley 1676 de 2013, entonces entramos a establecer si la factura cumple o no los requisitos:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Artículo modificado por el artículo **3** de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos **621** del presente Código, y **617** del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo **673**. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia **C-852-09** de 25 de noviembre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Concordancias

Decreto 3327 de 2009; Art. **8o**.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

057-42034304

www.joseluisortega.com.co

jufiseg@gmail.com

Carrera 6 No 23-52 edificio Temis 505



Concordancias

Decreto 3327 de 2009; Art. 5o. Num. 2o.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Tal como lo establece en el mencionado artículo la factura presentada por la profesional especializada **MERY LOBO SAN JUAN**, cumple con todos los requisitos legales situación que el despacho no se ha pronunciado en qué sentido el título valor no cumple para que el mandamiento de pago haya sido revocado causando grave perjuicios e irremediables que se cuestionan mediante la presente nulidad.

Incongruencia de la decisión, falta de consonancia y aplicación indebida de la ley comercial, aquí se trata de hacer justicia y la relación más débil en el negocio jurídico la represento no existió argumento en la decisión que estableciera que el servicio no se prestó, que existió pago total o parcial de la obligación o que el cobro de las facturas son fraude a ley, pero tampoco se dijo en la argumentación de la decisión porque es necesario exigir requisitos adicionales que ni la ley ni a jurisprudencia han precisado, aquí lo que existe un perjuicio por el no pago de la facturas de un servicio prestados a víctimas de accidente de tránsito y que obliga al profesional o IPS habilitado a prestar el servicio y que además no se puede permitir que no cancelen ese servicio a tiempo pues pone en riesgo no solo la prestación del servicio sino la estabilidad de la empresa que puede llevar a la liquidación con unas entidades como las aseguradoras que lo buscan es no pagar de cualquier forma.

No es posible que el despacho recurra argumentos violatorios de la ley como por ejemplo que aportara la historia clínica del paciente situación irregular esa historia es privada del paciente y solo debe ser tratada por orden judicial el despacho no puede desconocer tal situación y si tenía interés debió solicitarla de oficio y no lo hizo situación que se tornó ilegal de acuerdo a la ley de tratamiento de datos, ahora bien tal circunstancia no puede ser causal para debatirse en el recurso de reposición sino mediante excepción de fondo y con el agravante de que la aseguradora al momento de presentar la reclamación no sola le fue entregada no solo la historia clínica del usuario, sino la epicrisis y se aportan videos y fotografías del evento y del tratamiento para que no exista duda de que el servicio se prestó y además la aseguradora tiene un grupo de auditores que prueban no solo el siniestro sino el tratamiento, por tal motivo el despacho desconoce la normativa y así mismo hace una interpretación errónea de la ley al exigir cargas adicionales no contempladas los documentos de la reclamación ante la aseguradora que en el proceso ejecutivo situación que no tiene precedente alguno y tal circunstancia es sumamente grave que raya en una presunta prevaricación.

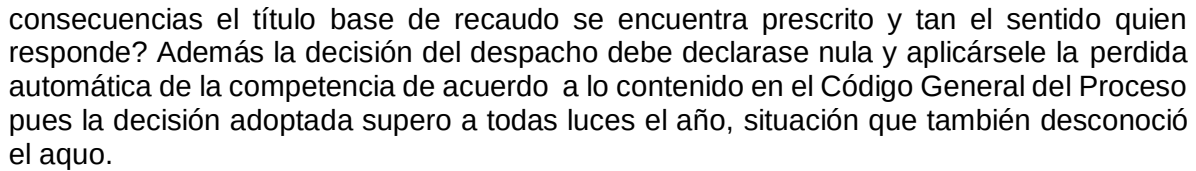
De lo anterior se colige que la decisión adoptada por el despacho no solo vulnera el debido proceso sino el acceso a la administración de justicia incurriendo en una vía de hecho judicial entre otros aspectos que de su decisión tardía generan las siguientes

057-42034305

www.joseluisortega.com.co

jufiseg@gmail.com

Carrera 6 No 23-52 edificio Temis 505



PRUEBAS

OFICISIOSAS

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.



ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

057-42034307

www.joseluisortega.com.co

jufiseg@gmail.com

Carrera 6 No 23-52 edificio Temis 505



PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

DECRETO 056 DE 2015 TÍTULO IV

DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE PAGO DE RECLAMACIONES

Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.
2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

057-42034308

www.joseluisortega.com.co

jufiseg@gmail.com

Carrera 6 No 23-52 edificio Temis 505



- 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.
- 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.
3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:
 - 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.
 - 3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.
 - 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.
4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.
5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

SECCIÓN VII. FACTURAS CAMBIARIAS

ARTÍCULO 772. FACTURA. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Artículo modificado por el artículo 3 de

057-42034309

www.joseluisortega.com.co

jufiseg@gmail.com

Carrera 6 No 23-52 edificio Temis 505



la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos **621** del presente Código, y **617** del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo **673**. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia **C-852-09** de 25 de noviembre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Concordancias

Decreto 3327 de 2009; Art. **8o**.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

Concordancias

Decreto 3327 de 2009; Art. **5o**. Num. 2o.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

ID	: 592175
M. PONENTE	: MARGARITA CABELLO BLANCO
NÚMERO DE PROCESO	: T 1100102030002017-02695-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: STC20214-2017
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Tesis:

«Nadie discute, y a eso responde el artículo 422 del Código General del Proceso, que sólo pueden cobrarse ejecutivamente las “(...) obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”.

057-420343010

www.joseluisortega.com.co

jufiseg@gmail.com

Carrera 6 No 23-52 edificio Temis 505



Se trata ésta de una norma que, en sus orígenes, se remontaba ya a los albores del Siglo XIX, cuando mediante Ley 14 de 1842, artículo 1º, estableció:

“El juicio ejecutivo es de procedimiento breve i sumario, i tiene lugar siempre que el demandante promueva su acción con algún documento ú acto judicial de los que conforme a la lei presten mérito ejecutivo”.

En franco desarrollo de dicha disposición, el artículo 1008 del Código Judicial de 1892, mandaba:

“Cuando a un Juez competente se le presente por parte legítima un documento o acto judicial de los que, conforme a este Código, traen aparejada ejecución, y se pida que se decrete la de la obligación que él expresa, el juez, sin citar ni oír al deudor, debe decretarla dentro de veinticuatro horas”.

La aparición normativa, alusiva a la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, data de 1907, cuando mediante Ley 40 (artículo 47) de esa anualidad, se expresó:

“Deberá decretarse ejecución cuando del documento exhibido resulte una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero o de otra cosa de género, o de entregar una especie o cuerpo cierto, o de hacer (...)” (Resaltos para destacar).

El Código Judicial (Ley 105 de 1931), reprodujo lo plasmado en ese canon, disponiendo, ex artículo 982:

“Puede exigirse ejecutivamente toda obligación que conste en acto o documento que provenga del deudor, o de su causante constituya por sí solo, según la ley, plena prueba contra él, o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse.

Se requiere además, que del documento o la decisión judicial resulte a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de hacer, o de entregar una especie o cuerpo cierto, o bienes de género, o de pagar una cantidad líquida de dinero (...)” (Destacado fuera del original).

El artículo 488 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil era de la misma línea:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)” (Subrayas y negrillas para enfatizar).

En auto de 28 de octubre de 1940, la Sala de Negocios Generales de esta Corte se pronunció, sobre este punto, así:

“Para librar ejecución se requiere, según mandato de la ley procesal, que la obligación materia de la demanda sea expresa, clara y exigible. La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo, en su contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo, que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos (...)”.

2.3.4. El título ejecutivo, grosso modo, es definido como "(...) aquel emanado del deudor o su representante, que, por tener consignada una obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, permite al acreedor en virtud de texto expreso de ley, promover el proceso ejecutivo”.

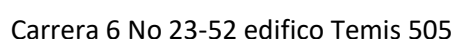
2.3.5. Recuérdese, el título valor desde su estructura procesal, forma parte y es por esencia parte integrante del género título ejecutivo; y éste, corresponde a toda obligación clara,

057-420343011

www.joseluisortega.com.co

jufiseg@gmail.com

Carrera 6 No 23-52 edificio Temis 505





Código General del Proceso. De modo, que si sobre el particular en el litigio nada se censuró, ese requisito se hallaba suficientemente demostrado. Del mismo modo el segundo, alusivo a la procedencia de la firma de la obligada. Los puntos fueron pacíficos.

Las condiciones sustanciales apuntan a la existencia de una obligación con sus contenidos esenciales. Es ante todo la concerniente a la prestación materia de exigibilidad, que obre en forma inequívoca, nítida y manifiesta; y en consecuencia, clara, expresa y actualmente exigible. Este elemento material, tampoco fue censurado por la obligada.

A simple vista, a golpe de ojo, sin rodeos, las facturas objeto de exigibilidad procedían de la demandada, su propia firma no la tachó de falsa, estaba demostrada su procedencia y autoría. Aparece la firma de la parte obligada, y además, la prestación es suficientemente clara, expresa y totalmente exigible, al hallarse de plazo vencido.

En consecuencia, debió ampararse el derecho de la accionante. Como de esa manera no se procedió, se convalidó por la Corte una decisión injusta que constituye un culto a la forma, al exceso rigor manifiesto, a las formas litúrgicas de un derecho anclado en formas feudales que repugnan al sentido de la justicia material que reclama incesantemente el Estado Constitucional. Se dio prevalencia a la forma sobre el contenido, a una conceptualización de un derecho inútil para el reconocimiento de las prerrogativas e intereses ciudadanos, a contrapelo de una época donde disminuye el influjo de los títulos valores tradicionales por el fuerte impacto del mundo electrónico. Ignoró las nuevas necesidades, los cambios originados como ciudadanos del ciberespacio, de las firmas digitales, de la consensualidad, de la buena fe, de la lealtad y de la justicia material».

SALVAMENTO / ACLARACIÓN / ADICIÓN DE VOTO: SALVAMENTO DE VOTO: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

COMPETENCIA

Es Usted competente Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

TRÁMITE

Debe adelantarse o seguirse por el trámite incidental previsto en el título XI, capítulo I, artículos 135 y siguientes del Código de General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Del suscrito: El suscrito recibirá en la secretaría del despacho, o en la carrera 6 No 23-52 edificio Temis oficina 505 correo electrónico: jufiseg@gmail.com

Atentamente,

JOSE LUIS ORTEGA APONTE

CC No 84.450.687 de Santa Marta

T.P 180.937 Expedida por C.S.J.

Correo:jufiseg@gmail.com

057-420343013

www.joseluisortega.com.co

jufiseg@gmail.com

Carrera 6 No 23-52 edificio Temis 505

.ISTA EN DERECHO PÚBLICO Y PROCESAL PENAL



057-420343014

www.joseluisortega.com.co

jufiseg@gmail.com

Carrera 6 No 23-52 edificio Temis 505

SEÑORES

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA

E.D.P.

DEMANDANTE: ALDAIR JUNIOR LLERENA MARTINEZ C.C. No 1.140.864.500

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO C.C.No 79.549.050

CESAR AUGUSTO BATEMAN CAMPO C.C.No 12.532.900

RADICADO: 47-001-41-89-004-2018-00306-00

Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

CESAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO; en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandado en el proceso de la referencia, actuando en causa propia como lo establece el código general del proceso, por ser profesional del derecho con T.P No 175029 del C.S.J. y en razón de estar ventilándose el proceso de la referencia como de mínima cuantía, el suscrito puede actuar en causa propia y Por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de restitución de inmueble instaurada por el señor **ALDAIR JUNIOR LLERENA MARTINEZ**, también mayor de edad identificado con C.C. N°1.140.864.500, y manifiesto por medio de éste, realizar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, instaurada en mi contra, y a la vez propongo **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, en escrito separado, en los siguientes términos.

2. A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASI:

1.- **EL HECHO NÚMERO 1.** (Uno) No es cierto, mi tío Cesar Bateman Campo y el suscrito actuamos como propietario del inmueble que menciono como suyo el señor **ALDAIR JUNIOR LLERENA MARTINEZ**, desde la compra, realizada al señor Vergara García Orlando Emilio como consta en el certificado de instrumento público No 080-17606 de la ciudad de Santa Marta, oficio Impreso el 17 de febrero de 2020 como aparece en la anotación 3 de fecha 01/04/ 1997, posterior mente en nuestra condición de propietario se realizó este acuerdo financiero con **ALDAIR JUNIOR LLERENA MARTINEZ**, C.C. No 1.140.864.500, por valor de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos). En calidad de préstamo devolutivo.

50
2.- EL HECHO NÚMERO 2 (DOS) No es cierto: En el año 2015 con el fin de que se nos prestara dicho dinero realizamos un pacto de retroventa como consta en el certificado de instrumento público en la anotación No 7 de fecha 21 /01/2015,

3.- EL HECHO NÚMERO 3 NO ES CIERTO: teniendo en cuenta que la actitud dolosa del prestamista no era la de arrendar si no de préstamo a través de la figura pacto de retroventa, de una suma en efectivo de \$ 50.000.000 que se de vía devolver con intereses en un término de 1 (un año), como consta en el certificado de instrumento público, No 080-17606..

A nosotros hasta la fecha no se nos notificó de los pagos a cancelar por concepto de arriendo, siendo la cuantía reclamada en esta demanda de \$1.750.000 y tales hechos no son ciertos, teniendo en cuenta que dicha suma nunca se estableció ya que no tiene lógica haber arrendado el inmueble el 24 de enero de 2015 cuando existió una retroventa de un inmueble que valía a la fecha \$ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos). Y fue realizada por \$ 50.000.000 la retroventa, como consta en el certificado de instrumento público en la anotación No 7 de fecha 21 /01/2015 y en la misma anotación se manifiesta ser esta por un año.

3. DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Excepciones que se encuentran tipificadas en nuestro Código General del Proceso Artículo 100 y 442. Título de las Excepciones, en concordancia con el artículo 424 del CPC.

(CSJ., S. Civil, Sent. 63001221400020130002401, abr. 9/13, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez)

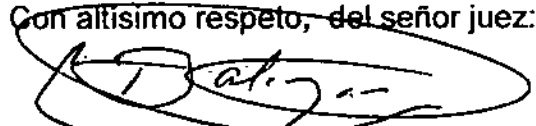
4. NOTIFICACIONES:

- Los demandados señores CESAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO, CESAR AUGUSTO BATEMAN CAMPO.

En la dirección que aparece en la demanda principal.

-El demandante carrera 8D N° 40-15 APARTAMENTO 2 de la ciudad de Barranquilla.

Con altísimo respeto, del señor juez:


CESAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO.
C.C. N° 79.549.050 de Bogotá D.C.
T. P. N° 175029 del C.S.J

*Rec Juan P
9 marzo 2017*

SEÑORES

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA

E.D.P.

DEMANDANTE: ALDAIR JUNIOR LLERENA MARTINEZ C.C. No 1.140.864.500

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO C.C. No 79.549.050

CESAR AUGUSTO BATEMAN CAMPO C.C. No 12.532.900

RADICADO: 47-001-41-89-004-2018-00306-00.

5. EXCEPCIONES:

CESAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO; en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de restitución de inmueble instaurada por el señor **ALDAIR JUNIOR LLERENA MARTINEZ** con C.C. No 1.140.864.500, según poder adjunto; respetuosamente solicito a su despacho, cumpliendo las formalidades correspondientes, con citación y audiencia del demandante señor **ALDAIR JUNIOR LLERENA MARTINEZ**, proceda su despacho a efectuar las siguientes;

6. DECLARACION Y CONDENA:

PRIMERO: Declarar probadas las Excepciones que se encuentran tipificadas en nuestro Código General del Proceso Artículo 100 y 442. Título de las Excepciones, en concordancia con el artículo 424 del CPC.

SUSTENTACION DE LAS EXCEPCIONES:

FALTA DE COMPETENCIA: Del juzgado del conocimiento por la cuantía, solo en cánones de arrendamiento se presenta una deuda por la suma de **\$87.393.187**, folio 24, lo que implica un proceso de menor cuantía de conocimiento de los civiles municipales.

INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: En el certificado de libertad y tradición N° 080-17607 se puede evidenciar un contrato de retroventa en la anotación N° 7, de fecha 21 de enero del 2015, radicado 2015-080-6-675, **ANEXO EL CERTIFICADO COMO PRUEBA**, el cual fue realizado por un año, teniendo en cuenta lo anterior, existe una limitación al dominio que impediría la

52

realización de un contrato de arrendamiento entre las partes, ya que teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta a folio 48 del contrato de arrendamiento que este se firmó 24 de enero del 2015, es decir, tres días después de la realización del pacto de retroventa, nos encontramos ante la existencia de dos figuras jurídicas, que por estar registrado el primer acto ante la oficina de instrumentos públicos, tendría valor o prelación ante un contrato de arrendamiento el cual es un documento privado, lo cual sería antijurídico, lo que nos lleva o conduce a la inaplicación del artículo 424 del CPC, y a la excepción del **-COBRO DE LO NO DEBIDO** en dicha demanda, que conlleva a una **-VIOLACION DEL PRINCIPIO DE BUENA FE, -ABUSO DEL DERECHO EN EJERCICIO ILEGITIMO DEL PODER.** (CSJ., S. Civil, Sent. 63001221400020130002401, abr. 9/13, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez).

SEGUNDA: Consecuencialmente, dar por terminado el proceso.

TERCERA: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, Procediendo a las comunicaciones del caso a la oficina del tránsito distrital de Santa Marta y Policía Nacional.

CUARTA: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutante.

QUINTA: Condenar en perjuicios a la contraparte.

7. DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Excepciones que se encuentran tipificadas en nuestro **Código General del Proceso Artículo 100 y 442. Título de las Excepciones**, en concordancia con el artículo 424 del CPC.

(CSJ., S. Civil, Sent. 63001221400020130002401, abr. 9/13, M. P. Fernando Giraldo Gutierrez)

8. PRUEBAS:

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes.

- Las aportadas al proceso y las que Usted considere de oficio, para el esclarecimiento de la brevedad y de los hechos materia de este proceso ejecutivo.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Sírvase señor juez Señalar fecha y hora para que el ejecutante señor **ALDAIR JUNIOR LLERENA MARTINEZ**, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé sobre los hechos de la demanda y de la contestación.

DOCUMENTALES:

- Se presenta una deuda por la suma de \$87.393.187, folio 23, 24.
- certificado de libertad y tradición N° 080-17607 se puede evidenciar un contrato de retroventa en la anotación N° 7, de fecha 21 de enero del 2015, radicado 2015-080-6-675.

En esta forma presento las excepciones a la demanda de la referencia.

8. NOTIFICACIONES:

- Los demandados señores **CESAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO, CESAR AUGUSTO BATEMAN CAMPO.**

En la dirección que aparece en el cuaderno principal.

- El demandante carrera 8D N° 40-15 APARTAMENTO 2 de la ciudad de Barranquilla.

Con altísimo respeto, del señor juez:



CESAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO.
C.C. N° 79.549.050 de Bogotá D.C.
T. P. N° 175029 del C.S.J

*Rec. Juan P.
9 enero 2015*



Senén De Jesús Velásquez Lara

Abogada Universidad Simón Bolívar

cánones de arrendamiento pactados, a partir del mes de ENERO del 2015.

2. Se condene a los demandados a restituir al demandante, la CASA 3 MZ 4 URB MINUTO DE DIOS, en la ciudad de Santa Marta, determinado por los siguientes linderos: NORTE: vía peatonal; SUR: Lauriano Del Castillo; ESTE: casa de David Guzmán; OESTE: con casa de Adelina Herrera R. con un área total de 78 M2, identificada con el numero de matricula inmobiliaria 080-17607.
3. Que no se escuche a los demandados durante el transcurso del proceso, mientras no consignen el valor de los cánones adeudados correspondientes a los meses comprendidos entre ENERO del 2015, hasta el momento de la presentación de esta demanda y los que se causen en adelante, valores que se declaran bajo **JURAMENTO ESTIMATORIO**, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), así:

AÑO	MES	CANON	IPC
2015	ENE	\$1.750.000,00	
	FEB	\$1.750.000,00	
	MAR	\$1.750.000,00	
	ABR	\$1.750.000,00	
	MAY	\$1.750.000,00	
	JUN	\$1.750.000,00	
	JUL	\$1.750.000,00	
	AGO	\$1.750.000,00	
	SEP	\$1.750.000,00	
	OCT	\$1.750.000,00	
	NOV	\$1.750.000,00	
	DIC	\$1.750.000,00	
2016	ENE	\$1.750.000,00	
	FEB	\$1.868.475,00	6.77%
	MAR	\$1.868.475,00	
	ABR	\$1.868.475,00	
	MAY	\$1.868.475,00	
	JUN	\$1.868.475,00	
	JUL	\$1.868.475,00	
	AGO	\$1.868.475,00	
	SEP	\$1.868.475,00	
	OCT	\$1.868.475,00	
	NOV	\$1.868.475,00	
	DIC	\$1.868.475,00	
2017	ENE	\$1.868.475,00	
	FEB	\$1.975.912,00	5.75%
	MAR	\$1.975.912,00	
	ABR	\$1.975.912,00	
	MAY	\$1.975.912,00	



Senén De Jesús Velásquez Lara

Abogado Universidad Simón Bolívar

FEB	\$2.056.727,00	4.09%
MAR	\$2.056.727,00	
ABR	\$2.056.727,00	
MAY	\$2.056.727,00	
JUN	\$2.056.727,00	
JUL	\$2.056.727,00	
AGO	\$2.056.727,00	
SEP	\$2.056.727,00	
OCT	\$2.056.727,00	
TOTAL	\$87.393.187,00	

4. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de ALDAIR JUNIOR LLERENA MARTINEZ de conformidad con el artículo 384 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.
5. Se condene al demandado al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

PETICIÓN ESPECIAL

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 2000 del Código Civil y en concordancia con el numeral séptimo (7°) del art. 384 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), solicito se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución en la casa 3 MZ 4 URB MINUTO DE DIOS, de la ciudad de Santa Marta para garantizar el pago de los frutos civiles adeudados y los que se llegaren a causar, mientras el demandado permanezca en el.

Sírvase señor Juez comisionar a la autoridad competente para la práctica de la diligencia.

PETICIÓN DE PRUEBAS

Comendidamente solicito al Sr. Juez, decretar y practicar si a ello hubiere lugar, las siguientes pruebas:

- Que se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de restitución, con el fin de verificar el estado en que este se encuentra.
- Documentales.

Copia del contrato de arrendamiento de fecha 24 de Enero del 2015 suscrito por el señor ALDAIR JUNIOR LLERENA MARTINEZ Como arrendador y los señores CESAR AUGUSTO BATEMÁN ROMERO Y CESAR AUGUSTO BATEMAN CAMPO como arrendatarios.

Certificado de tradición del vehículo marca RENALIT línea RISTER

50



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200217622828494722

Nro Matrícula: 080-17607

Página 1

Impreso el 17 de Febrero de 2020 a las 02:07:23 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL 080 - SANTA MARTA DEPTO. MAGDALENA MUNICIPIO: SANTA MARTA VEREDA: SANTA MARTA

FECHA APERTURA: 16-05-1983 RADICACIÓN: 1308 CON: ESCRITURA DE: 10-05-1983

CODIGO CATASTRAL: 47001010401370003000 COD CATASTRAL ANT: 010401370003000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CABIDA: 78.00 METROS CUADRADOS (DEC 1711/84, ART.11)

COMPLEMENTACION:

1) ESC. 617 MAYO 10/83 NOT. 2. STA MTA. REG. MAYO 18/83, CORPORACION EL MINUTO DE DIOS EN GLOBO 3 LOTES 2) ESC. 247 MARZO 29/82 NOT. 2. STA MTA. REG. ABRIL 2/82, CORPORACION EL MINUTO DE DIOS, ADQUIRIO DE DIOCESIS DE SANTA MARTA 3) ESC. 905 OCT. 3/63 NOT. 2. STA MTA. REG. OCT. 18/83, DIOCESIS DE SANTA MARTA, ADQUIRIO DE SARA COTES DE MOISES. 2) ESC. 1386 DIC 19/79 NOT. 2. STA MTA. REG. ABRIL 9/80 DIOCESIS DE SANTA MARTA ADQUIRIO POR DONACION DE SOLANO HNOS Y CIA. LTDA. ESC. 1062 AGOSTO 31/77 NOT. 1. STA MTA. REG. SEPT 8/77 MARIA BARONA DE BOHORQUEZ Y SOLANO HNOS Y CIA. LTDA. HICIERON DIVISION MATERIAL ADJUDICANDOSE LE A SOLANO HNOS Y CIA. LTDA. SENT. DIC. 3/60 JUZG. UNICO CIV. DEL CTO STA MTA. REG. DIC. 6/61 SOLANO HNOS Y CIA. LTDA Y MARIA BARONA DE BOHORQUEZ, ADQUIRIERON EN EL SUCESORIO DE URSULA ISABEL MANJARRES. ESC. 509 AGOSTO 29/60 NOT. 1. STA MTA. REG. SEPT 3/60, SOLANO HNOS Y CIA. LTDA Y MARIA BARONA DE BOHORQUEZ ADQUIRIERON POR COMPRA A PAULINA ESTHER MENDEZ Y PAULINA JULIO DE MANJARRES.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CASA 3 ---- MZ 4 URB EL MINUTO DE DIOS

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

080 - 17558

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 16-05-1983 Radicación: 1308

Doc: ESCRITURA 617 DEL 10-05-1983 NOTARIA 2. DE SANTA MARTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 DESENGLOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CORPORACION EL MINUTO DE DIOS

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 01-04-1996 Radicación: 2368

Doc: ESCRITURA 3983 DEL 06-11-1992 NOTARIA 2. DE SANTA MARTA

VALOR ACTO: \$1,863,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION EL MINUTO DE DIOS

A: GARCIA DE VERGARA REBECA

X

A: VERGARA GARCIA ORLANDO

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 20-02-1998 Radicación: 1998-1717

Doc: ESCRITURA 1436 DEL 17-04-1997 NOTARIA 2 DE SANTA MARTA

VALOR ACTO: \$21,500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200217622828494722

Nro Matrícula: 080-17607

Página 2

Impreso el 17 de Febrero de 2020 a las 02:07:23 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA DE VERGARA REBECA ESTER	CC# 38525710	
DE: VERGARA GARCIA ORLANDO EMILIO	CC# 4969371	
A: BATEMAN CAMPO CESAR AUGUSTO	CC# 12532900	X
A: BATEMAN ROMERO CESAR AUGUSTO	CC# 79549050	X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 28-10-2013 Radicación: 2013-080-6-10240

Doc: ESCRITURA 2567 DEL 23-10-2013 NOTARIA PRIMERA DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$4,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN 0204 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BATEMAN CAMPO CESAR AUGUSTO	CC# 12532900	X
DE: BATEMAN ROMERO CESAR AUGUSTO	CC# 79549050	X
A: FORERO NOYA NATALIA MERCEDES	CC# 1080840039	

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 21-01-2015 Radicación: 2015-080-6-674

Doc: ESCRITURA 102 DEL 19-01-2015 NOTARIA PRIMERA DE BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$4,000,000

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA CONSTITUIDA POR ESCRITURA 2567 FECHA 23/10/2013 NOTARIA 1 SANTA MARTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FORERO NOYA NATALIA MERCEDES	CC# 1082840039	
A: BATEMAN CAMPO CESAR AUGUSTO	CC# 12532900	X
A: BATEMAN ROMERO CESAR AUGUSTO	CC# 79549050	X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 21-01-2015 Radicación: 2015-080-6-675

Doc: ESCRITURA 0077 DEL 19-01-2015 NOTARIA NOVENA DE BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$50,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

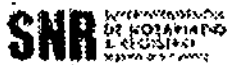
DE: BATEMAN CAMPO CESAR AUGUSTO	CC# 12532900	
DE: BATEMAN ROMERO CESAR AUGUSTO	CC# 79549050	
A: LLERENA MARTINEZ ALDAIR JUNIOR	CC# 1140864500	X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 21-01-2015 Radicación: 2015-080-6-675

Doc: ESCRITURA 0077 DEL 19-01-2015 NOTARIA NOVENA DE BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0329 PACTO DE RETROVENTA TERMINO 1 AÑO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200217622828494722

Nro Matrícula: 080-17607

Página 3

Impreso el 17 de Febrero de 2020 a las 02:07:23 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: LLERENA MARTINEZ ALDAIR JUNIOR

CC# 1140864500 X

A: BATEMAN CAMPO CESAR AUGUSTO

CC# 12532800

A: BATEMAN ROMERO CESAR AUGUSTO

CC# 79549050

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 21-04-2017 Radicación: 2017-080-6-3741

Doc: ESCRITURA 2626 DEL 19-10-2016 NOTARIA NOVENA DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES PACTO DE RETROVENTA CONSTITUIDO POR ESCRITURA
0077 FECHA 18/1/2015 NOTARIA 9 BARRANQUILLA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LLERENA MARTINEZ ALDAIR JUNIOR

CC# 1140864500 X

A: BATEMAN CAMPO CESAR AUGUSTO

A: BATEMAN ROMERO CESAR AUGUSTO

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 20-06-2017 Radicación: 2017-080-6-5879

Doc: ESCRITURA 931 DEL 03-03-2017 NOTARIA SEGUNDA DE SOLEDAD

VALOR ACTO: \$50,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LLERENA MARTINEZ ALDAIR JUNIOR

CC# 1140864500

A: QUIROZ CARRILLO ANGELA MARIA

CC# 1045668945 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "9"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 3

Nro corrección: 1

Radicación: C2005-538

Fecha: 25-08-2005

CORREGIDO: BATEMAN.VALE.

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2011-080-3-349

Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R
(CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

39

Certificado generado con el Pin No: 200217622828494722

Nro Matrícula: 080-17607

Página 4

Impreso el 17 de Febrero de 2020 a las 02:07:23 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-080-1-13015

FECHA: 17-02-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MAURICIO ALVAREZ GOMEZ



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
En guarda de la fe pública

9